

1985, páginas 22249 a 22251, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 2.º, apartado c), donde dice: «... en especial aquellas que supongan una mejora en el producto como consecuencia de la experiencia en el uso y elaborado, en su caso...», debe decir: «... en especial aquellas que supongan una mejora en el producto como consecuencia de la experiencia en el uso y elaborando, en su caso...».

En el artículo 2.º, apartado f), donde dice: «Informar sobre la repercusión que para la industria nacional, suponga la realización de planes de inversiones...», debe decir: «Informar sobre la repercusión que, para la industria nacional, suponga la realización de planes, de inversiones...».

En el artículo 4.º, Vocales (tercer párrafo, a continuación del representante del Ministerio de Asuntos Exteriores), donde dice: «Un representante del Ministerio de Industria y Energía...», debe decir: «Un representante del Ministerio de Economía y Hacienda...».

En el artículo 5.º, donde dice: «... y los Vocales representantes en el Pleno del Estado Mayor de la Defensa...», debe decir: «... y los Vocales, representantes en el Pleno, del Estado Mayor de la Defensa...».

En el artículo 6.º, apartado b), donde dice: «... con expresión detallada de sus características, y prestaciones...», debe decir: «... con expresión detallada de sus características, prestaciones...».

En el artículo 9.º 1, donde dice: «... será quien presente al Ministro los asuntos relacionados con la actividad de la CADAM y tendrán la representación...», debe decir: «... será quien presente al Ministro los asuntos relacionados con la actividad de la CADAM y tendrá la representación...».

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

15569 *REAL DECRETO 1243/1985, de 30 de abril, por el que se prorroga y modifica la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de tanques frigoríficos de acero inoxidable, para la industria láctea, con evaporador incorporado, incluso con grupo motocompresor condensador, hasta 12.000 litros de capacidad (P. A. 84.15.C.II).*

El Decreto 1951/1975, de 17 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 21 de agosto), aprobó la Resolución-tipo para la fabricación mixta de tanques frigoríficos de acero inoxidable, para la industria láctea, con evaporador incorporado, incluso con grupo motocompresor condensador, inferiores a 1.500 litros de capacidad, con una vigencia de dos años. Esta Resolución-tipo ha sido prorrogada por Real Decreto 257/1978, de 27 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 3 de marzo), prorrogada y modificada por Reales Decretos 295/1980, de 18 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 22 de febrero) y 619/1982, de 12 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 26 de marzo), ampliando este último el límite de capacidad de los tanques objeto de la fabricación mixta hasta 12.000 litros, y prorrogada por Reales Decretos 3987/1982, de 29 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 28 de enero de 1983), y 731/1984, de 22 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 16 de abril).

Persistiendo las mismas circunstancias que aconsejaron su establecimiento y posteriores prórrogas se estima conveniente prorrogar nuevamente la vigencia de la citada Resolución-tipo. Asimismo, resulta aconsejable modificar nuevamente la definición de los bienes de equipo objeto de la misma, rebajando el límite superior de potencia de los citados tanques por haberse nacionalizado los de mayor capacidad.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de abril de 1985.

DISPONGO:

Artículo 1.º Queda prorrogada hasta 31 de diciembre de 1985, a partir de la fecha de caducidad de la citada Resolución, la vigencia del Real Decreto 1951/1975, de 17 de julio.

Art. 2.º Se modifica la definición de la Resolución-tipo, establecida por Decreto 1951/1975, de 17 de julio y modificada por Real Decreto 295/1980, de 18 de enero, quedando de la siguiente forma:

«Tanques frigoríficos de acero inoxidable para la industria láctea, con evaporador incorporado, incluso con grupo motocom-

presor condensador de capacidades inferiores o iguales a 2.000 litros.»

Art. 3.º Los artículos 1.º 4.º y 8.º de dicha Resolución-tipo quedan modificados en lo que se refiere a los límites de potencia establecidos en los mismos.

Art. 4.º El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 30 de abril de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda.
MIGUEL BOYER SALVADOR

15570 *ORDEN de 17 de julio de 1985 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de la construcción correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 1985, aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado.*

Excelentísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9.º del Decreto-ley de 4 de febrero de 1964 y 2.º, 1, de la Ley 46/1980, de 1 de octubre, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de precios de mano de obra nacional y provinciales y los de materiales de la construcción aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 1985, los cuales han sido propuestos para los citados meses.

Aprobados los referidos índices por el Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de julio de 1985 este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación en la forma siguiente:

MANO DE OBRA

Provincias	Feb/1985	Marzo/1985	Abril/1985	Mayo/1985
Alava	171,61	171,61	171,61	171,61
Albacete	171,61	171,61	171,61	183,02
Alicante	171,61	171,61	171,61	183,02
Almería	183,02	183,02	183,02	183,02
Asturias	171,61	171,61	171,61	183,02
Avila	183,02	183,02	183,02	183,02
Badajoz	171,61	171,61	171,61	183,02
Baleares	171,61	171,61	183,02	183,02
Barcelona	171,61	171,61	183,02	183,02
Burgos	183,02	183,02	183,02	183,02
Cáceres	183,02	183,02	183,02	183,02
Cádiz	183,02	183,02	183,02	183,02
Cantabria	171,61	171,61	171,61	171,61
Castellón	183,02	183,02	183,02	183,02
Ciudad Real	183,02	183,02	183,02	183,02
Córdoba	183,02	183,02	183,02	183,02
Coruña, La	183,02	183,02	183,02	183,02
Cuenca	183,02	183,02	183,02	183,02
Gerona	171,61	171,61	171,61	171,61
Granada	183,02	183,02	183,02	183,02
Guadalajara	171,61	171,61	171,61	183,02
Guipúzcoa	177,31	177,31	177,31	177,31
Huelva	183,02	183,02	183,02	183,02
Huesca	183,02	183,02	183,02	183,02
Jaén	183,02	183,02	183,02	183,02
León	183,02	183,02	183,02	183,02
Lérida	171,61	171,61	183,02	183,02
Lugo	171,61	171,61	171,61	171,61
Madrid	183,02	183,02	183,02	183,02
Málaga	183,02	183,02	183,02	183,02
Murcia	171,61	183,02	183,02	183,02
Navarra	171,61	171,61	183,02	183,02
Orense	171,61	171,61	183,02	183,02
Palencia	183,02	183,02	183,02	183,02
Palmas, Las	183,02	183,02	183,02	183,02
Pontevedra	183,02	183,02	183,02	183,02
Rioja, La	183,02	183,02	183,02	183,02
Salamanca	183,02	183,02	183,02	183,02
Santa Cruz de Tenerife	183,02	183,02	183,02	183,02
Segovia	183,02	183,02	183,02	183,02
Sevilla	183,02	183,02	183,02	183,02
Soria	183,02	183,02	183,02	183,02
Tarragona	171,61	171,61	171,61	183,02
Teruel	183,02	183,02	183,02	183,02
Toledo	171,61	171,61	171,61	171,61